



EN EL CASO DE:

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY

Querellada

Y

HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS

Querellante

CASO NÚM. CA-98-04

D-2007-1418

ANTE: LCDA. MYRGIA RAMÍREZ DE BEALE
LCDA. SUSANA RUBIO RIVERA
LCDA. ROSANA RIVERA ORTIZ
LCDA. ASTRID COLÓN LEDÉE
LCDA. MARÍA ELENA ARROYO ROJAS
LCDO. CARLOS A. MARÍN VARGAS
Oficiales Examinadores

COMPARECENCIAS:

Lcda. María J. Haddock López
En representación del Interés Público

Lcdo. Jorge Rodríguez Micheo
Lcda. Betsy Asencio Quiles
Lcdo. Gregory T. Usera
Por la Puerto Rico Telephone Company

DECISION Y ORDEN

El 24 de marzo de 2004^{1/} se emitió el *Informe y Recomendación del Oficial Examinador*, Lcdo. Carlos A. Marín Vargas.^{2/} En el mismo, se recomienda que se encuentre al patrono querellado incurso en las prácticas ilícitas de trabajo imputadas en su contra^{3/}. Como remedio hacia la empleada afectada por dichas prácticas ilícitas, se recomendó que se le ordenara al Patrono pagarle una "cantidad igual a seis meses de su salario fijo al momento de los hechos por concepto de los daños sufridos por los actos de persecución y hostigamiento sindical".^{4/}

^{1/} En adelante, las fechas serán de 2004 hasta que se indique otra.

^{2/} Actualmente Presidente de la Junta, quien optó por inhibirse de participar en este caso a nivel decisonal.

^{3/} Bajo el Artículo 8 (1) (a), (b) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

^{4/} También se recomendó la orden de "cese y desista" así como la fijación de los "Avisos".

El 28 de abril, la representación legal del Patrono querellado radicó *Moción para someter objeciones y excepciones a Informe y recomendación del Oficial Examinador*, la cual fue objeto de "Réplica" del 29 de junio por la representación legal del Interés Público.

El 30 de agosto, la representación legal del Patrono radicó su *Dúplica a Réplica*, escrito que fue objeto de otro en "Oposición", del Interés Público, radicado el 5 de octubre.

El 3 de abril de 2006, el Lcdo. Gregory T. Usera radicó Moción anunciando cambio de representación legal en tanto en cuanto la sociedad legal de Shuster, Usera y Aguiló, LLP ya no representaba al Patrono en este caso. No obstante, el Lcdo. Usera continuaría con la representación del mismo, esta vez como parte de Usera Law Offices, P.S.C.

Luego de analizar y considerar los planteamientos de las partes y la evidencia que obra en el expediente del caso, determinamos adoptar el Informe del Oficial Examinador como nuestra Decisión y Orden, salvo las recomendaciones sobre orden de "cese y desista" y la de fijación de Avisos.^{5/} Además, formulamos las siguientes observaciones.

Una de las contenciones del Patrono es que el Oficial Examinador estaba "totalmente parcializado a favor de la unión, según se desprende de sus propias declaraciones". Sustenta esto en la siguiente expresión del Oficial Examinador contenida en el Informe:

De más está mencionar que en un caso como el presente el Patrono nunca aceptará que existió un patrón de persecución motivando la presentación de una querrela...

No le adscribimos a esta frase la connotación que le da la parte querellada. Más bien entendemos que la expresión versa sobre la asunción lógica de que ninguna parte querellada, sea patrono o sea unión, va a aceptar la comisión de las prácticas ilícitas que se le imputen. Lo normal es que lo rechacen. A nuestro juicio, es infundada la aseveración de que el Oficial Examinador tuviera "ánimo prevenido" en contra del Patrono, sobre los hechos de este caso, "sin aún examinar la evidencia".^{6/} También plantea el Patrono que "no se le ofreció a las partes la oportunidad de presentar propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a pesar de haberlo solicitado específicamente al Oficial Examinador que presidió la última de las

^{5/} Por las razones que más adelante se expresan.

^{6/} Imputación que se hace a la página 9 de las Objeciones y Excepciones al Informe, del 28 de abril.

vistas...".^{7/} Se cita el Artículo II, Sección 6 del Reglamento Número 2 de la Junta ^{8/} el cual establece, entre otras cosas, que:

Cualquiera de las partes tendrá derecho, previa solicitud hecha durante o antes de terminarse la audiencia, a radicar un memorando ante el Oficial Examinador, quien podrá señalar el término para tal radicación.

Ahora bien, la transcripción oficial del récord de la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2001 revela lo siguiente:

LCDO. RODRIGUEZ ^{9/}

Me gustaría dejar para récord o hacer la petición para récord porque mañana se me puede olvidar. Su Señoría, interesamos radicar Memorando, luego de recibir la transcripción de los procedimientos. Por lo largo que es, vamos a solicitar, si es posible, se nos concedan 90 días para hacerlo.

OFICIAL EXAMINADORA

Un Memorando de Derecho.

LCDO. RODRIGUEZ

Ah, un Memorando de Derecho.

OFICIAL EXAMINADORA

¿A usted le interesa eso y a usted, Licenciada, le interesa eso?

LCDA. HADDOCK ^{10/}

Bueno, si el compañero lo va a radicar, obviamente nosotros tenemos que replicarlo o radicar uno simultáneo.

LCDO. RODRIGUEZ

Si en algo le podemos ayudar, Su Señoría, si entiende que en realidad no lo necesita.

OFICIAL EXAMINADORA

Yo entiendo que no, pero si acaso cuando examine todo el expediente veo algo que, pues entonces emito la Resolución. Es para no tener que esperar 90 días.

LCDO. RODRIGUEZ

Okay, pues entonces se lo agradecemos.

OFICIAL EXAMINADORA

Pues entonces vamos a recesar hasta mañana.

(RECESO) ^{11/}

Luego de esto, el 10 de julio de 2001, el Lcdo. Rodríguez Micheo renunció a la representación legal de la querellada, lo cual le fue aceptado. Catorce días después, asumieron la nueva representación legal los licenciados Gregory T. Usera y Anabel Rodríguez. Mediante Resolución del 10 de agosto siguiente, la Oficial Examinadora,

^{7/} Id., a la página 7. Se aclara que la petición se hizo en la penúltima vista pública.

^{8/} Erróneamente se indica que es del 8 de octubre de 1945; lo correcto es que es del 27 de mayo de 1946, enmendado el 2 de febrero de 1951.

^{9/} Entonces representante legal del Patrono.

^{10/} Entonces representante legal del Interés Público (División Legal de la Junta).

^{11/} Transcripción Oficial, páginas 664-665.

Lcda. Astrid Colón Ledeeé, le concedió a la nueva representación legal del Patrono un término de 30 días para familiarizarse con el caso. El 26 de noviembre de 2001, la misma Oficial Examinadora emitió otra Resolución informando a las partes que la transcripción oficial del récord estaba disponible por si interesaban gestionar una copia, y que estaría preparando el Informe y recomendación en el caso. En ningún momento la nueva representación legal de la querellada solicitó la oportunidad de radicar "propuestas determinaciones de hechos y de Derecho" y, como vimos, la anterior representación legal dejó en el criterio de la Oficial Examinadora si hacía falta radicar tal documento.

Por otra parte, argumenta la querellada que "procede entonces que se deje sin efecto el Informe rendido y se señalen nuevas fechas para vistas ante un nuevo oficial examinador que aprecie la prueba testifical y rinda un nuevo informe".^{12/} Hace referencia al Reglamento Número 2 de la Junta en su Artículo II, Sección 9, en el sentido de que "tampoco faculta expresamente a un Oficial Examinador que no presidió la audiencia a suscribir el Informe".^{13/} Este aspecto ya fue resuelto por nuestro Honorable Tribunal Supremo en *Hernández García v. JRT*, 94 DPR 22, 29 (1967) al resolver que *la Junta..., en ausencia de reglamento al efecto, tiene facultad para designar un examinador para que a base de la prueba que desfiló ante otro examinador, redacte y someta el informe contentivo de 'conclusiones de hecho y la ley y recomendaciones respecto a las disposiciones del caso.'* En última instancia, corresponde al pleno de la Junta determinar sobre la credibilidad que le merezcan los testigos de una u otra parte.^{14/} En tal sentido, en el caso de epígrafe hemos decidido adoptar el Informe del Oficial Examinador luego de sopesar el récord en su totalidad.

Finalmente, aceptamos la recomendación del Oficial Examinador en cuanto a que se ordene al Patrono pagar a la señora Gladys De León una cantidad equivalente a seis meses de su sueldo al momento de los hechos, en 1997. Esto, como medida para disuadir la comisión de prácticas ilícitas de trabajo, considerándolo como un remedio apropiado dentro de la facultad conferida a la Junta en su estatuto habilitador.^{15/} El diseño de remedios apropiados es una fase importante en la implantación de la política pública de prevenir la comisión de prácticas ilícitas. Como bien expresó el Interés Público en su Réplica a las Excepciones al Informe, la imposición monetaria en este

^{12/} Excepciones al Informe, página 8.

^{13/} Id., nota al calce número 6.

^{14/} *JRT v. Simmons Int'l, Ltd.* 78 DPR 5 (1949). Véase Réplica del Interés Público del 29 de junio de 2001, páginas 13-14.

^{15/} Artículo 9 (1) (b) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA § 70 (1) (b).

caso es una cuantificación nominal por ser nuestra Ley una de carácter reparador; se pretende disuadir conducta ilegal repetitiva.^{16/}

Por otro lado, no acogemos las recomendaciones sobre la orden de cesar y desistir y la de fijación de los Avisos, como se acostumbra en los casos en que se ha incurrido en prácticas ilícitas. Ello, por razón de que el Patrono se encuentra desde hace algún tiempo bajo la jurisdicción federal. Las órdenes de cesar y desistir así como los Avisos a ser publicados en el lugar de empleo tienen una proyección hacia el futuro y sirven para dar advertencia y publicidad sobre el propósito de la querellada de no repetir la conducta ilegal. En el caso de epígrafe, las prácticas ilícitas incurridas por la querellada, de repetirse, caerían bajo la jurisdicción federal, por lo que nuestra Junta ya no podría dilucidarlas. Así pues, no tiene sentido el ordenar un "cese y desista" y la fijación de los Avisos bajo los hechos de este caso. Lo anterior hace distinguible lo ordenado en el caso *PRTC-y- José R. Díaz Irizarry, CA-99-40; HIETEL-y- José R. Díaz Irizarry, CA-99-39, Decisión y Orden 2003-1366*. En dicho caso, cuando emitimos la Decisión y Orden ya el Patrono estaba bajo la jurisdicción federal. Pero, contrario al caso de epígrafe, en aquél se trataba de violaciones al convenio colectivo, lo cual no constituye práctica ilícita bajo la jurisdicción federal sino que nuestra Junta local tiene jurisdicción concurrente con el Tribunal Federal para dilucidar tales controversias.^{17/} Una recurrencia de las mismas podría dar lugar a que ejerzamos nuevamente nuestra jurisdicción sobre dicho Patrono. Por ello, la orden de "cese y desista" y la de fijación de Avisos tiene razón de ser en tales casos, contrario al que ahora nos ocupa.

Por todo lo anterior, en virtud de la facultad conferida en el Artículo 9 (1) (b) de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta emite las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO^{18/}

I. LA QUERELLANTE

La Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 (10) de la Ley de Relaciones de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. LA QUERELLADA

La Puerto Rico Telephone Company era, a la fecha de los hechos en controversia, una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico que

^{16/} Véase, por ejemplo, *Caribe Communications, Inc. HNC Carib Com v. PRTC*, 2002 TSPR 83.

^{17/} *Dowd Box v. Courtney*, 368 US 502 (1962); *Volkswagen de PR, Inc. v. PRLRB*, 454 F2d 38 (1972).

^{18/} Adoptadas del Informe del Oficial Examinador.

constituyó ser un patrono, según se define en el Artículo 2 (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III. LAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DE TRABAJO

A. La Querellada, al presionar y hostigar a la Sra. Gladys De León por ésta haber presentado una querrela según el procedimiento establecido en el convenio para la solución de querellas, intervino, restringió y ejerció coerción sobre su empleada en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo, por lo que incurrió en una práctica ilícita dentro del significado del Artículo 8 (1) (a) de la Ley.

B. La Querellada, al presionar y hostigar a la Sra. Gladys De León por ésta haber presentado una querrela según el procedimiento establecido en el convenio para la solución de querellas, intervino con la administración de la Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos, por lo que, incurrió en una práctica ilícita dentro del significado del Artículo 8 (1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

C. La Querellada, al ejercer actos discriminatorios y persecutorios contra la Sra. Gladys De León por ésta haber presentado una querrela según el procedimiento establecido en el convenio para la solución de querellas, incurrió en una práctica ilícita dentro del significado del Artículo 8 (1) (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

ORDEN

La Puerto Rico Telephone Company, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

I. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa que ayuda a efectuar los propósitos de la Ley 130:

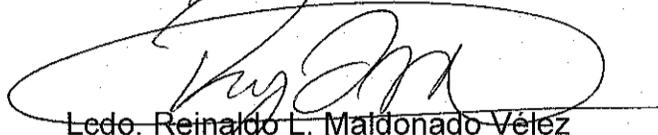
Pagar a la Sra. Gladys R. De León Bracete una cantidad igual a seis meses de su salario fijo al momento de los hechos, 1997, como remedio disuasivo por la comisión de las prácticas ilícitas de trabajo en este caso.

II. Notificar a la Junta dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

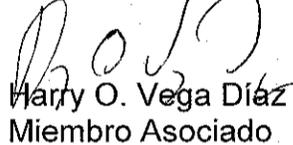
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden, podrá presentar

dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación, una Moción de Reconsideración a la misma, o podrá, conforme lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley 170, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del archivo en autos, presentar el recurso judicial correspondiente ante el Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de *septiembre* de 2007.



Lcdo. Reinaldo L. Maldonado Velez
Miembro Asociado



Harry O. Vega Díaz
Miembro Asociado

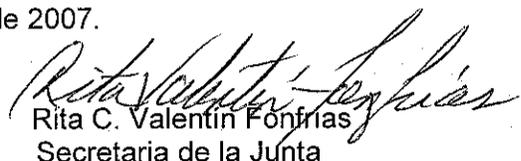
El Presidente, Lcdo. Carlos A. Marín Vargas, se inhibió de participar.

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo certificado a:

- 1.- LCDO. GREGORY T. USERA
USERA LAW OFFICES, P.S.C.
P O BOX 9022487
SAN JUAN, PR 00902-2487
- 2.- H.I.E.T.E.L.
CALLE ESMIRNA 543
URB. CAPARRA HEIGHTS
SAN JUAN, PR 00920-4707
- 3.- PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY
P O BOX 360998
SAN JUAN, PR 00936-0998
- 4.- LCDA. LILLIAM MENDOZA TORO
PMB 394
PO BOX 194000
SAN JUAN, PR 00919-4000
- 5.- LCDA LETICIA RODRÍGUEZ GARCIA
DIRECTORA, DIVISIÓN LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO
(A LA MANO)
6. SRA. GLADYS R. DE LEON BRACETE
CALLE 5 H-10
PARQUE DE TORRIMAR
BAYAMON, PR 00959

En San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de *septiembre* de 2007.



Rita C. Valentin Fontinas
Secretaria de la Junta

